

**Recurso 45/2014****Resolución 158/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de julio de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RENTA DE MAQUINARIA, S.A.U.** contra la resolución, de 8 de enero de 2014, del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Arrendamiento con opción de compra y mantenimiento de dos grupos electrógenos para el suministro de energía eléctrica de emergencia con destino al Hospital San Agustín de Linares (Jaén)” (Expte P.A. 300/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 27 de julio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 179 y el 29 de julio de 2013, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 294.214,88 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento, figura la recurrente.



**SEGUNDO.** Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas, el 8 de enero de 2014 se dictó resolución de adjudicación del contrato, cuya notificación fue remitida a la entidad recurrente el día 14 de enero de 2014, según sello de registro de salida del Complejo Hospitalario de Jaén que obra en el expediente.

**TERCERO.** Mediante escrito fechado el 23 de enero de 2014, la recurrente solicitó vista del expediente a la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario de Jaén.

La vista del expediente tuvo lugar el 29 de enero de 2014.

**CUARTO.** El 4 de febrero de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad RENTA DE MAQUINARIA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato.

Posteriormente, el 6 de febrero de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal nuevo escrito de la entidad recurrente de rectificación de un error material apreciado en el recurso.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de febrero de 2014, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instada por el recurrente y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

La citada documentación fue recibida en este Tribunal el 10 de febrero de 2014.

**SEXTO.** El 13 de febrero de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

**SÉPTIMO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 17 de febrero de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado la entidad SMG IBERIA, S.L..



**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1.a) y 2.c), el recurso se interpone frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, en concreto, la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la doble condición de poder adjudicador y Administración Pública.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*



En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a los licitadores el 14 de enero de 2014, según consta en el sello de salida del Registro del hospital. De este modo, tomando dicha fecha como “dies a quo” en el cómputo del plazo para recurrir, el mismo finalizaba el 31 de enero, por lo que el recurso presentado en el Registro de este Tribunal, el 4 de febrero de 2014, resultaría extemporáneo. Esta circunstancia es, además, puesta de manifiesto por el órgano de contratación en su informe sobre el recurso.

No obstante, se advierte, por un lado, que la resolución impugnada señala las puntuaciones de las ofertas en los criterios de adjudicación sin detallar la justificación determinante de las mismas y por otro, que la notificación de la adjudicación no contiene la información mínima que exige el artículo 151.4 del TRLCSP. En tales casos, este Tribunal ha sostenido que el cómputo del plazo para recurrir comienza a partir del día siguiente a aquel en que el licitador interesado dispone de la información suficiente para la interposición de un recurso fundado. Este sería el supuesto a aplicar cuando el órgano de contratación, con posterioridad a la adjudicación, facilita al recurrente, a instancia de éste, información necesaria para la interposición de un recurso fundado en los términos del artículo 151.4 antes referido y dicho recurso se basa precisamente en esa información adicional obtenida con posterioridad a la adjudicación.

Este criterio es compartido por otros Tribunales de Recursos Contractuales. Así, la Resolución 97/2013, de 6 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que *<<(…) aunque el recurso no se ha presentado en el plazo legalmente establecido, éste debe ser admitido. En efecto, la notificación de la adjudicación es defectuosa por incumplimiento de lo dispuesto en el 151.4 del TRLCSP, por lo que, como dijimos en nuestra resolución número 25/2012 (recurso número 2/2012), de 18 de enero de 2012, para considerar que el escrito de interposición del recurso se ha presentado fuera de plazo, es necesario que previamente se haya cumplido el presupuesto imprescindible para que el plazo de interposición del recurso comience a*



*correr: que se haya remitido la notificación con los requisitos previstos en el artículo 151.4 referido al acto impugnado. >>*

Pues bien, en el caso analizado por la presente resolución, consta en el expediente que el 23 de enero de 2014 la entidad recurrente solicitó vista del expediente y que ésta tuvo lugar el 29 de enero, por lo que es a partir de esta última fecha cuando la recurrente pudo disponer de la información necesaria para la interposición del recurso en los términos exigidos legalmente (artículo 151.4 del TRLCSP). Sobre esta base, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de febrero de 2014 no resulta extemporáneo.

**QUINTO.** Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos en que el mismo se sustenta.

**En primer lugar**, el recurrente alega la incorrecta valoración técnica de su oferta. En concreto, combate que, en el apartado “*planing de desarrollo y propuesta de instalación*” del criterio no evaluable automáticamente y denominado “oferta técnica”, se le otorguen 4 puntos sobre un máximo de 10 por no especificar la colocación de los cuadros de automatismo red/grupo dentro de la sala del cuadro general de baja, por plantear demoliciones en la sala de grupos y por no instalar y poner en marcha el grupo de respaldo hasta la cuarta semana de trabajo.

Al respecto, aduce que consta especificado en su oferta que los cuadros se colocarán en el lugar indicado dentro de la Sala del Recinto del Cuadro General de Baja Tensión y que la demolición es consecuencia de la necesidad de ejecutar una canalización para introducir el nuevo cable ante la imposibilidad de aprovechar el espacio que ocupaba el cable de la anterior instalación, lo cual le fue manifestado de tal modo por los propios técnicos que elaboraron el informe técnico. Asimismo, los plazos de puesta en marcha son consecuencia de la anterior ejecución.

**El segundo alegato** del recurso se refiere a la incorrecta valoración técnica de



la oferta de la empresa adjudicataria SMG IBERIA, S.L., que no debió recibir la valoración máxima de 10 puntos en el apartado “*planing y desarrollo de la propuesta de instalación*”. Al respecto, el recurrente indica que no ha podido obtener copia de la oferta técnica de aquella empresa pero que es imposible técnicamente la puesta en marcha de la instalación desde el primer día y que la adjudicataria no contempla la ejecución de una nueva canalización del cableado.

**En tercer lugar**, el recurrente alega que su oferta económica es la mejor, pese a asumir el coste de 21.586,45 euros más IVA para ejecutar la canalización. Por tanto, sustrayendo este importe de su oferta, la nueva valoración supondría un incremento de puntos suficientes para obtener la adjudicación del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe sobre el recurso alega que:

1. La oferta técnica del recurrente no especifica el lugar de colocación del nuevo cuadro automático ofertado. En su oferta alude al término “*en el lugar indicado*” pero sin precisar el sitio, al contrario que la adjudicataria que sí determina el lugar exacto de colocación.
2. La demolición que plantea la recurrente no deriva de la nueva canalización para la introducción del cable, sino de una intervención para extraer los grupos electrógenos actuales e introducir los ofertados. Esta obra demolición no aparece en la proposición de la adjudicataria.
3. La recurrente no niega su demora en la instalación del grupo de respaldo. Solo afirma, sin ofrecer argumentos en contra, que es imposible tal instalación desde el inicio de la ejecución del contrato como propone la adjudicataria.
4. El alegato de incorrecta baremación de la oferta económica que ofrece la recurrente es contrario al pliego. En la valoración del criterio se ha seguido la fórmula establecida en aquél y es imposible plantear ahora que tal valoración sea incorrecta porque de la oferta no se descontara el coste de unas supuestas obras de canalización que formaban parte de ella.



Finalmente, la entidad SMG IBERIA, S.L. formula alegaciones en el procedimiento de recurso indicando que su departamento técnico se desplazó a comprobar el alcance de los trabajos a realizar, indicándosele que cada licitador debía ofrecer la mejor solución técnica respetando las especificaciones exigidas y que en su planteamiento técnico no resultaba necesario demoler ninguna parte del local. Asimismo, señala que ofreció un lugar concreto para la instalación de los cuadros al lado de las máquinas en un armario donde se alojarán todos los elementos de los dos generadores.

**SEXTO.** Expuestas las consideraciones de las partes, procede abordar el estudio de los alegatos del recurso, comenzando por lo establecido en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) sobre el criterio de adjudicación de evaluación no automática denominado “oferta técnica” y valorado con hasta 20 puntos sobre un total de 100. Al describir el criterio se señala lo siguiente: <<*Se valorará la oferta del licitador referida al documento técnico, donde se expliciten las características técnicas mínimas de las instalaciones. Se tendrán en cuenta en este apartado el grado de satisfacción de la propuesta, en especial:*

*a.- Mejores características técnicas del motor-generator propuesto, a excepción de la potencia exigida.*

*b.- Aumento de la autonomía prevista.*

*c.- Planing y desarrollo de la propuesta de instalación, incluyendo las actuaciones previas necesarias para la puesta en marcha, a excepción del período de ejecución de la instalación. >>*

En concreto, el recurrente combate la valoración técnica de su oferta y de la oferta de la empresa adjudicataria conforme al apartado c) del criterio de adjudicación expuesto “*planing y desarrollo de la propuesta de instalación*”. Dicho apartado ha sido valorado por la comisión técnica con 10 puntos con el siguiente desglose: muy bueno (10p), bueno(7 p), aceptable (4 p) y regular (1p).

La comisión técnica asignó a la oferta de la recurrente 4 puntos sobre 10 con la siguiente motivación: <<*presentan planing de instalación, plantean*



*demoliciones en sala de grupos y no instalan y ponen en marcha el grupo de respaldo hasta la cuarta semana de trabajo. No se especifica donde se colocan los cuadros de automatismo red/grupo dentro de la sala del cuadro general de baja>> y a la oferta de la adjudicataria, le otorgó 10 puntos con base a que <<presentan planing de instalación, no plantean demoliciones en sala de grupos, ponen en marcha el grupo de respaldo desde el inicio de la instalación y especifican perfectamente donde se colocarían los cuadros de automatismo red/grupo dentro de la sala del cuadro general de baja.>>*

Pues bien, la recurrente discute, en primer lugar, la valoración de su oferta en el apartado expuesto, si bien su alegato no puede prosperar pues los elementos tenidos en cuenta para la baremación de dicho apartado son los mismos para todas las ofertas y resulta acreditado en el expediente de contratación que la proposición del recurrente no responde a alguno de ellos. En concreto:

1.- No precisa el lugar de colocación de los cuadros de automatismo pues, aunque utilice -documento número 10 del expediente relativo a su oferta que remite el órgano de contratación- la expresión “en el lugar indicado”, realmente no se precisa sitio alguno.

2.- Propone obras de demolición. En tal punto, conviene aclarar que del mismo documento número 10 se desprende literalmente lo siguiente: “*Demolición de parte del muro existente para extracción en su fachada principal de los grupos actuales de emergencia e introducción en una fase posterior de los grupos de 700 Kva ofertados.*” Así pues, es esta obra de demolición la propuesta por la recurrente y tenida en consideración por la comisión técnica para la valoración de su oferta. Además, la demolición propuesta para la ejecución de una nueva canalización que, según manifiesta el recurrente, le fue indicada por los propios técnicos de la Administración, es una solución ofrecida por la empresa tras la visita in situ de las instalaciones, pero no se infiere su exigencia de los pliegos, ni puede la recurrente alegar ahora que propusiera tal demolición por indicación del personal del hospital, pues solo los pliegos que rigen la licitación son vinculantes para las partes del contrato y en los mismos no se establece la



obligación de efectuar obras de demolición para la introducción del nuevo cableado.

3.- La puesta en marcha del equipo de respaldo en la cuarta semana es un dato objetivo que se desprende de la oferta del recurrente (documento 12).

El recurrente también se refiere a la indebida valoración técnica de la oferta de la adjudicataria, alegato que tampoco puede prosperar pues, examinada por este Tribunal la proposición de la citada empresa, se comprueba que responde a todos los extremos tomados en consideración en el informe técnico para la valoración del planing y propuesta de instalación de los equipos.

En concreto, la oferta de la adjudicataria indica el lugar preciso de emplazamiento de los dos grupos electrógenos (encima de las bancadas existentes) y propone la instalación de los cuadros al lado de las máquinas en un armario destinado al efecto. Asimismo, el plan de trabajo contempla que en dos semanas se suministrará el generador de apoyo hasta la finalización de los trabajos y en el planteamiento técnico ofertado no resulta necesario demoler ninguna parte del local.

Procede, pues, desestimar íntegramente los dos alegatos del recurso examinados y no solo porque en esta materia opere el principio de discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores de la Administración, cuyos juicios se presumen acertados técnicamente e imparciales salvo prueba en contrario que evidencie error, arbitrariedad o falta de motivación -que no es el caso-, sino porque, a mayor abundamiento, basta un examen o mera lectura de las ofertas de recurrente y adjudicataria para comprender, sin necesidad de mayores razonamientos técnicos, que la primera adolece de las ventajas que sí ofrece la segunda.

**SÉPTIMO.** La última alegación del recurso versa sobre la valoración de la oferta económica de la recurrente. En tal sentido, se señala que dicha oferta ha sido la mejor pese a asumir el coste de 21.586,45 euros más IVA para ejecutar la



canalización. Por tanto, sustrayendo este importe de la oferta, la nueva valoración supondría un incremento de puntos suficientes para obtener la adjudicación del contrato.

Tal alegato no solo carece del más mínimo fundamento jurídico siendo absolutamente inconsistente, sino que denota el más elemental desconocimiento de las reglas que rigen la valoración de las ofertas económicas.

Es algo sabido por todos los operadores que intervienen en las licitaciones de contratos públicos que las ofertas económicas de los licitadores deben ser valoradas con arreglo a la fórmula que describa el PCAP, el cual indicaba en este caso lo siguiente: << Se asignará el máximo de puntuación a la oferta de precio inferior, atribuyéndose al resto de las ofertas de acuerdo con la regla de proporcionalidad inversa >> (ponderación de 0 a 80 puntos).

La recurrente presentó la mejor oferta económica y recibió en aplicación de la fórmula antes descrita la máxima puntuación. Así pues, en el supuesto examinado, no ha habido error en la aplicación de la fórmula, único supuesto en que cabría denunciar una valoración indebida de la oferta. Lo que en realidad pretende el recurrente es que se incremente tal puntuación -lo que ya resulta sorprendente pues recibió la máxima según el PCAP-, detrayendo de su oferta económica el coste de unas canalizaciones que propuso en su oferta técnica.

Tal argumento es inviable jurídicamente y cuanto menos inconsistente, pues lleva implícito la pretensión de que este Tribunal tenga por modificada la oferta económica del recurrente en fase de recurso, lo cual es insostenible y revela grave desconocimiento de las reglas de toda licitación. En consecuencia, procede la desestimación del motivo expuesto.

**OCTAVO.** En el escrito de recurso se propone prueba testifical de los dos autores del informe técnico sobre valoración de las ofertas. La prueba solicitada debe ser denegada por innecesaria -como ya se ha podido comprobar a lo largo de esta resolución-, toda vez que resulta indiferente, a los efectos de resolución



del presente recurso, las conversaciones que hayan podido existir entre el recurrente y el personal técnico de la Administración tras la visita in situ a las instalaciones, pues las únicas exigencias y requerimientos que pueden vincular al recurrente para presentar su oferta y a la Administración para valorarla son las establecidas en los pliegos de la licitación.

**NOVENO.** El órgano de contratación solicita la imposición de multa al recurrente por temeridad o mala fe al considerar que el recurso carece de la más mínima fundamentación fáctica y jurídica y solo pretende paralizar la actividad de la Administración.

Al respecto, este Tribunal considera que los dos primeros motivos del recurso, pese a su desestimación, no se revelan en sí mismos inconsistentes, siendo frecuente el empleo de este tipo de alegatos para desvirtuar el principio de discrecionalidad técnica del que gozan, salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, los órganos técnicos de la Administración.

Ciertamente, el último motivo sí revela una inconsistencia jurídica notable, pero por sí solo no es argumento suficiente para apreciar temeridad en la interposición del recurso. De otro lado, tampoco se aprecia mala fe en el recurrente, pues el recurso solo revela la pretensión obtener la adjudicación, aún cuando ello haya determinado inevitablemente la paralización de la licitación por disposición legal, al haber operado la suspensión de modo automático por aplicación del artículo 45 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RENTA DE MAQUINARIA, S.A.U.** contra la resolución, de 8 de enero de 2014, del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se



adjudica el contrato denominado “Arrendamiento con opción de compra y mantenimiento de dos grupos electrógenos para el suministro de energía eléctrica de emergencia con destino al Hospital San Agustín de Linares (Jaén)” (Expte P.A. 300/2013).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 13 de febrero de 2014.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

